

Expediente: **1945/23**

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ NAVARRO CARLOS ALBERTO Y OTRO S/ COBROS (SUMARIO)**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VII**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **16/12/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27304428061 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR/A

90000000000 - NAVARRO, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO/A

90000000000 - SALE, CARLOS ELIAS-DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VII

ACTUACIONES N°: 1945/23



H102074746728

Autos: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ NAVARRO CARLOS ALBERTO Y OTRO s/ COBROS (SUMARIO)

Expte: 1945/23. Fecha Inicio: 02/05/2023. Sentencia N°: 962

San Miguel de Tucumán, 15 de diciembre de 2023

Y VISTOS: los autos "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ NAVARRO CARLOS ALBERTO Y OTRO s/ COBROS (SUMARIO)", que vienen a despacho para resolver, de los que

RESULTA:

I. En fecha 02/05/2023, se presenta la letrada María Laura González González, como apoderada de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, con domicilio en calle San Martín n° 469 de esta ciudad, e inicia acción de cobro sumario de pesos, en contra de Navarro Carlos Alberto, D.N.I. N° 5.398.251, con domicilio en Independencia al 600 Villa Obrera, Tafi Viejo – Tucuman, y Sale Carlos Elias, D.N.I. n° 11.094.417, con domicilio en 9 de julio n° 4006, S.M.TUC – Tucuman; por la suma de pesos \$ 9.015,70 (pesos nueve mil quince con 70/100 ctvos.) en concepto de capital, más los intereses legales e IVA sobre intereses, devengados por dicha suma desde la fecha de la mora 01/10/2018 hasta la fecha de su total y efectivo pago de Gastos y Costas, según estado de cuentas debidamente suscripto.

Indica que, oportunamente, el demandado concurrió a las oficinas de su mandante a los efectos de concretar un préstamo, por lo que, luego de haber dado cumplimiento con todos los requisitos previstos y condiciones para acordar la prestación que hoy se reclama, su representada aceptó la solicitud que a tal efecto firmó, y acordó el préstamo al demandado, por la suma de pesos

\$49.815,42 (capital) que sería cancelado en 24 meses.

Continúa diciendo que, sin embargo, del crédito acordado se abonaron 21 cuotas de las pactadas para la devolución del capital, adeudando a su poderdante, al día 01/10/2018, la suma de \$.176,24 \$ 9.015,70 (pesos nueve mil quince con 70/100 ctvos.). Refiere que debiendo abonar 3 cuotas, y ante la mora del demandado, y debido a los frustrados intentos extrajudiciales para alcanzar una solución, su instituyente se ve en la obligación de iniciar el presente cobro por vía sumaria. Solicita la aplicación de los arts. 463 y ccdtes del CPCC, arts. 959,1021 y 1061 y ccdtes. del Código Civil.

II- Por presentaciones del 15/05/2023 la actora acompaña digitalmente comprobantes de pago de tasa de justicia, bonos profesionales, boleta ley 6059 y documentación original.

III- Por proveído del 15/05/2023 se ordena correr traslado de la demanda y se convoca a las partes a la Audiencia prevista por el art. 466 del C.P.C.C.

IV- En fecha 03/10/2023 se ha llevado a cabo la audiencia del Proceso Sumario (CPCC, ley 9531). Se hace constar que los demandados no se conectaron pese a estar debidamente notificados (cf. cédulas de fecha 06/10/2023 y 09/10/2023)

En este acto se tiene por rebelde a los demandados, asimismo se declara la cuestión como de puro derecho, y se ordena practicar planilla fiscal.

V. Practicada planilla fiscal, esta ha sido repuesta por la actora en fecha 25/10/2023.

En consecuencia, por proveído del 07/11/2023 se han llamado los autos para sentencia, encontrándose los presentes en condiciones de emitir pronunciamiento.

CONSIDERANDO:

1. La actora Caja Popular de Ahorros, a través de su apoderada Dra. María Laura González González, inicia una acción de cobro de pesos, en contra de Navarro Carlos Alberto, D.N.I. N° 5.398.251, con domicilio en Independencia al 600 Villa Obrera, Tafi Viejo – Tucuman, y Sale Carlos Elias, D.N.I. n° 11.094.417, con domicilio en 9 de julio n° 4006, S.M.TUC – Tucumán; por la suma de pesos \$ 9.015,70 (pesos nueve mil quince con 70/100 ctvos.) en concepto de capital, más los intereses legales e IVA sobre intereses, devengados por dicha suma desde la fecha de la mora 01/10/2018 hasta la fecha de su total y efectivo pago de Gastos y Costas, según estado de cuentas debidamente suscripto.

Manifiesta que, ante la mora, y luego de los frustrados intentos extrajudiciales para alcanzar una solución, inicia el presente juicio.

Por su parte, los demandados, pese estar debidamente notificados, no se presentaron a estar a derecho.

Ahora bien, nos encontramos ante una acción de cobro de pesos sumario, normado por el art. 463 y subsiguientes del C.P.C.C.

Como se dijo anteriormente, el accionado no se apersonó, ni contestó demanda. Esta conducta lleva a hacer efectivo el apercibimiento, teniendo por cierto los hechos invocados en la demanda, por cuanto, en virtud del art. 467 del C.P.C.C., si el demandado no concurre a la audiencia (oportunidad para contestar demanda y ofrecer pruebas) se hará lugar a lo solicitado, si la petición es arreglada a derecho. De manera concordante, los arts. 435 y 438 del C.P.C.C. disponen que la parte demandada debe presentarse en juicio invocando los hechos y el derecho que le asisten, negando

los dichos de la contraria, y, en caso de silencio, podrá interpretarse como reconocimiento o tenerla por conforme con los dichos de la actora.

A efectos de valorar la procedencia de la acción de cobro promovida resultará necesario verificar si se encuentra acreditada la existencia de la relación jurídica invocada por la actora y, en su caso, la naturaleza y el monto de la deuda cuyo pago se pretende, a lo que me abocaré en lo que sigue. De la prueba documental arrimada por la actora en oportunidad de interponer demanda, se destaca:

- a) Solicitud de créditos personales (crédito inmediato) de fecha 24/11/2016, crédito n° 96524/03, solicitante: Carlos Alberto Navarro, Garante Carlos Elias Sale;
- b) Certificado de trabajo de Carlos Alberto Navarro y de Carlos Elias Sale.
- c) Copia de DNI de los demandados.
- e) Copias de recibos de haberes del Sr. Navarro, meses septiembre y octubre del año 2016. Copias de recibos de haberes del Sr. Sale, meses Agosto, Septiembre y Octubre del año 2016.
- f) Autorización de excepción gerencial emitida por Caja Popular de Ahorros, a nombre de Navarro Carlos Alberto, garante Sale Carlos Elias.
- g) Autorización de pago emitida por C.P.A. a nombre de Navarro Carlos Alberto, garante Sale Carlos Elias, por la cual se autoriza el pago por \$49.815,42, plazo: 24 meses, situación de tarjeta: normal, fecha de pago: 24/11/2016;
- h) Boleta de liquidación, fecha de operación 24/11/2016
- i) Estado de cuenta emitido por C.P.A.- Contaduría Ex Departamento Gestión y Mora de fecha 14/02/2023, a nombre de Navarro Carlos Alberto.

En base a ello, adelanto, que en autos la presunción a favor de la actora se ve corroborada por la prueba documental acompañada, idónea en su conjunto para generar la convicción judicial acerca de la existencia de la deuda originada en un préstamo concedido por la Caja Popular de Ahorros, que no ha sido cancelado hasta la fecha. En efecto, surge acreditado el vínculo jurídico existente entre las partes.

Todo lo cual, me permite concluir que el plazo otorgado para cancelar la deuda se encuentra vencido, lo que se desprende, específicamente, de la documentación adjunta en autos.

Asimismo del crédito n° 96524/03, en su cláusula N° 20 titulada "MORA" establece que: "La falta de pago de dos cuotas consecutivas, resolverá de pleno derecho el crédito, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna produciendo el decaimiento de la forma de pago acordada y el poder exigir la íntegra cancelación de la deuda. Los vencimientos abonados fuera de término, originarán un interés resarcitorio conforme a la tasa de interés establecida en la presente operatoria crediticia".

A su vez, no hay constancias en autos de que el demandado haya cancelado en su totalidad el préstamo otorgado, ni elemento de prueba alguno que desvirtúe la existencia de la deuda invocada por la parte actora.

Así, el cuadro probatorio descripto, valorado en su conjunto, lleva a concluir que resulta ajustado a derecho que la actora obtenga lo que pidió (arts. 435, 438 y 467 del C.P.C.C.) por haber demostrado los extremos fundantes de su pretensión, por encontrarse acreditada la relación contractual alegada entre las partes, como así también la deuda que reclama en su demanda; razón por la cual

prosperará la acción entablada por La Caja Popular de Ahorros de Tucumán en contra de Navarro Carlos Alberto, D.N.I. N° 5.398.251 y Sale Carlos Elias, D.N.I. n° 11.094.417; por la suma de pesos \$ 9.015,70 (pesos nueve mil quince con 70/100 ctvos.), en el término de diez días de notificada la presente resolución, debiéndose calcular y liquidar la misma desde la fecha de la mora (01/10/2018), hasta su efectivo pago.

Respecto de los intereses, la accionante solicita intereses legales, por lo que corresponde estar a la doctrina plenaria sentada por la Cámara Nacional Civil de Apelaciones en los autos “Samudio de Martínez, Ladislaa c. Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios” del 20/04/1909, que es seguida también en el foro local desde “Garay, Gladys Luisa c/ Banco Patagonia S.A. s/ Sumarísimo” (CCC Tuc., Sala II, sentencia del 22/06/12, entre otras) sobre el capital reconocido corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

2. Las costas se imponen a cargo de la parte demandada vencida, conforme el resultado arribado y al principio objetivo de la derrota (art. 61 del C.P.C.C.T).

3. En cuanto a los honorarios, en atención al valor del litigio, la naturaleza del proceso, el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido la tarea profesional efectuada; corresponde regular honorarios a la Dra. María Laura González González por el valor de la consulta mínima legal vigente, esto es \$180.000, que prevé el art. 38 in fine de la ley arancelaria local, suma que incluye el 55% de los honorarios procuratorios.

Por ello;

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la demanda por cobro de pesos interpuesta por la Caja Popular de Ahorros de Tucumán, en contra de Navarro Carlos Alberto, D.N.I. N° 5.398.251 (titular del crédito) y Sale Carlos Elias, D.N.I. n° 11.094.417 (como garante); por la suma de pesos \$9.015,70 (pesos nueve mil quince con 70/100 ctvos.) en concepto de capital, más los intereses legales e IVA sobre intereses, devengados por dicha suma desde la fecha de la mora 01/10/2018 hasta la fecha de su total y efectivo pago, en la forma considerada.

II. COSTAS como se consideran.

III. HONORARIOS: regular honorarios a la letrada interviniente, Dra. María Laura González González, en su carácter de apoderada de la actora, en la suma de pesos \$180.000 (Pesos ciento ochenta mil), conforme lo considerado.

IV.COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores.

HÁGASE SABER

Dra. Mirta Estela Casares

-Jueza Civil y Comercial Común de la VII° Nom.-

Actuación firmada en fecha 15/12/2023

Certificado digital:

CN=CASARES Mirta Estela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27226427207

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.